

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Para los señores de la provincia. Año 50 pesetas
 semestral 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recibirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 en donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los
 que corrientes y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar; que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código

de disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 agosto 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Continuación. — Véase el núm. 185).

El material que se adquiera y las obras de am-
 pliación y mejora que se ejecuten, se utilizarán, mien-
 tras subsistan las concesiones temporales de dis-
 tinto, juntamente con las líneas a que se destinen
 y incorporen. Las respectivas Empresas concesio-
 narias utilizarán los referidos materiales y obras den-
 tro de sus explotaciones, con arreglo a estas bases,
 respetando de la autonomía de aquéllas en su ges-
 tión industrial, en cuanto no se oponga a las normas
 que el Consejo Superior de Ferrocarriles establezca
 en el uso de las atribuciones que le confiere este Real
 decreto.

IV

CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS LÍNEAS FÉRREAS, DE OBRAS
 FERROVIARIAS EN GENERAL, INDEPENDIENTES DE LAS
 ACTUALES Y EXPLOTACIÓN DE DICHAS LÍNEAS
 Y OBRAS

Aprobados los planes de ferrocarriles de servicio
 general, el Estado costeará y ejecutará en general,

para las líneas en ellos incluídas, las de nueva cons-
 trucción y las obras ferroviarias independientes de
 las redes actuales. En casos excepcionales, previamen-
 te justificados y propuestos por el Consejo Superior
 de Ferrocarriles, dichas líneas y obras serán costea-
 das por el Estado y ejecutadas por mediación de las
 Empresas existentes o que se constituyan en lo suce-
 sivo. Para adoptar otro procedimiento será preciso
 acuerdo previo del Consejo Superior con arreglo
 a las normas señaladas en la base séptima.

El Consejo Superior dispondrá y regirá, con ar-
 reglo a lo consignado en estas bases, la explotación de
 los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al
 Estado, y podrá, cuando lo estime preferible, enco-
 mendarla bajo cláusulas concretadas y Empresas pri-
 vadas, tengan o no concesión en otras líneas.

V

FECHAS DE REVERSIÓN

Al acogerse las Empresas a este Real decreto ha-
 brán de determinarse de un modo indudable las fe-
 chas exactas en que hayan de revertir al Estado todas
 y cada una de las concesiones afectas a cada Empre-
 sa con arreglo a cuanto se determina en el anejo
 número 1.

VI

NUEVAS CARGAS

Sin autorización del Gobierno, previo informe del
 Consejo Superior de Ferrocarriles, no podrán las
 Empresas que se acojan a este Real decreto ceder ni
 gravar sus concesiones de disfrute con nuevas car-
 gas hipotecarias ni otras obligaciones que tengan
 carácter de prioridad.

En ningún caso podrá otorgarse la autorización

por mayor tiempo que el de duración de las referidas concesiones.

BASE SEGUNDA

LÍNEAS COMPRENDIDAS EN ESTE REAL DECRETO

Son objeto de este Real decreto y quedarán sometidas al régimen que en él se establecen:

1.º Las Empresas concesionarias de líneas de ferrocarriles de servicio general y uso público, que expresamente lo soliciten y a las cuales lo otorgue el Estado, por convenir así al interés nacional.

2.º Las Empresas que exploten ferrocarriles de servicio general y uso público, a las que, a partir de la fecha de este decreto, autorizase el Estado para aplicar, en cualquiera de sus líneas, tarifas que exce-

dan de los tipos máximos señalados en sus pliegos de condiciones.

3.º Los ferrocarriles pertenecientes en la actualidad al Estado y los que en lo porvenir le pertenezcan por construcción, adquisición, rescate o compra, cuando el Gobierno así lo disponga, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

BASE TERCERA

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS EMPRESAS

Para la aplicación de estas Bases las Empresas se clasificarán, conforme a su situación y a las características de sus concesiones, según se indica seguidamente:

Casos generales....	I.—Empresas con concesiones a perpetuidad.....	Empresas que no requieren auxilio del Estado	Empresas que han podido desenvolverse con el auxilio del Estado.	Empresas con déficit, aun con los auxilios recibidos del Estado...	{ Por poco tráfico. Por injustificados gastos de explotación.	Todas sus concesiones perpetuas. Algunas concesiones perpetuas limitadas.	
						Empresas de marcha próspera. Ferrocarriles anejos a otras industrias. Por competencia con otro transporte paralelo.....	Otro ferrocarril. Autos. Cabotaje.
Casos especiales....	II.—Empresas con concesiones temporales.....						
		Ferrocarriles explotados por el Estado.					
		Ferrocarriles explotados por una Diputación.					
		Ferrocarriles que llevan poco tiempo de explotación.					
		Ferrocarriles con garantía de interés (estratégicos y secundarios).					
Ferrocarriles en condiciones de caducidad.							
Ferrocarriles no comprendidos en los epígrafes precedentes.							

La caducidad de las líneas, cuyas concesiones sean consideradas en tal situación por el Consejo Superior de Ferrocarriles se decretará con arreglo a lo dispuesto en las concesiones correspondientes, previa la tramitación del oportuno expediente.

El Consejo Superior de Ferrocarriles procederá a la clasificación de las Empresas concesionarias, por grupos adaptados al cuadro anterior, teniendo en cuenta para ello todos los datos de que disponga y pueda reunir, así como las declaraciones al efecto formuladas por las referidas Empresas, cuyos fundamentos habrán de ser objeto de las comprobaciones oportunas.

Con independencia de la clasificación anterior, todas las Empresas se dividirán en Empresas de activo saneado o no saneado, según tengan o no capital real, evaluado conforme a lo que se determina en estas bases.

BASE CUARTA

CREACIÓN Y DOTACIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA DEL ESTADO

Los recursos necesarios para las obras y adquisiciones de material, que en las líneas y redes ferroviarias deban aplicarse como auxilios, del Estado, ingresarán en la Caja especial, llamada "Caja Ferroviaria del Estado", invirtiéndose los fondos de la misma, con arreglo a las normas y preceptos que al efecto establezca el Consejo Superior de Ferrocarriles y sancione el Gobierno.

Estos recursos se obtendrán, según los casos, por los procedimientos siguientes:

Primero. Creación, emisión y negociación de la Deuda Especial Ferroviaria del Estado, a que se refiere la base quinta.

Segundo. Consignación anual, que el Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para atender a cuantas obligaciones emanen del nuevo régimen ferroviario.

Tercero. Cuanto corresponda percibir al Estado en concepto de devolución de los anticipos hechos a las Compañías.

Cuarto. Participación que corresponda al Estado en los productos de la explotación de las líneas, según se preceptúa en la base sexta.

Quinto. Aumentos anuales que resulten en los impuestos del Tesoro sobre viajeros y mercancías, al compararlos por Empresas con los obtenidos por los mismos conceptos en el año 1921.

Sexto. Todos cuantos beneficios se obtengan del Estado del arrendamiento y explotación de los ferrocarriles.

Séptimo. Cualquier otro recurso no comprendido en los casos que preceden.

Los fondos de la "Caja Ferroviaria del Estado" se dividirán en dos cuentas:

I.—Mejora y ampliación de las líneas actuales.

II.—Construcciones de nuevos ferrocarriles.

Cada una de estas cuentas se nutrirá con los recursos antes señalados que le sea asignados.

Los fondos de la cuenta I, "Mejora y ampliación de las líneas actuales", se aplicarán:

a) A cubrir, en la parte que le corresponda, los gastos de emisión y anualidades de intereses y amortización de la Deuda Especial Ferroviaria que se emita.

b) A costear las adquisiciones de material y la ejecución de las obras comprendidas en los planes generales que para mejora de los servicios de las líneas y redes sometidas a este régimen y necesitadas de los auxilios del Estado, autorice el Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

c) A compensar las pérdidas y a completar los ingresos que haya obtenido u obtenga el Estado, en relación con las aportaciones prestadas a las referidas Empresas, hasta que lleguen a saldarse los intereses y amortizaciones correspondientes al capital facilitado por aquél, para los fines expresados.

Los fondos de la cuenta II, "Construcción de nuevas ferrocarriles", se destinarán:

a) A cubrir en la parte que le corresponda los gastos de emisión y anualidad por intereses y amortizaciones de la Deuda Especial Ferroviaria que se emita.

b) A costear la adquisición de material y ejecución de obras comprendidas en los planes generales de nuevas líneas ferroviarias construídas por cuenta del Estado, previa su aprobación, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Se estimarán como atenciones preferentes las relativas a mejoras o ampliación de las líneas actuales, sin perjuicio de atender a la construcción gradual de nuevos ferrocarriles.

Los fondos de la "Caja Ferroviaria del Estado" no podrán ser aplicados en ocasión alguna a otro destino que el que taxativamente señala el presente Decreto. Sólo en casos excepcionales podrán transferirse fondos de una a otra de las cuentas en que se divide la "Caja Ferroviaria del Estado", requiriéndose para ello que el acuerdo del Consejo Superior de Ferrocarriles se tome por mayoría, en la que estén comprendidas unánimemente dos delegaciones.

La "Caja Ferroviaria del Estado" será autónoma, administrada por el Consejo Superior de Ferrocarriles e intervenida directamente por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a un Reglamento especial, que dicho Consejo estudiará y someterá a la aprobación del Gobierno.

Cuando las Empresas ferroviarias que se acojan a este régimen soliciten, de acuerdo con el párrafo segundo, apartado tercero de la base primera, realizar con sus propios recursos obras de mejoras o ampliación o adquisición de materiales, de acuerdo con planes aprobados, podrá autorizárselas por el Gobierno para la creación y negociación de las obligaciones necesarias, previa propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles y dentro de las prescripciones que sobre estas autorizaciones se preceptúan en cada caso.

Los fondos procedentes de dichos empréstitos serán independientes de la "Caja Ferroviaria del Estado" y podrán aplicarse a cubrir los respectivos gastos de emisión.

BASE QUINTA

DE LA DEUDA ESPECIAL FERROVIARIA

Para la ejecución de este Real decreto se autoriza la creación, emisión y negociación de una Deuda

especial, que se denominará "Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado", y que tendrá todos los privilegios de las demás del mismo y sus garantías generales para las especiales de los rendimientos que den las inversiones de capital que se hayan realizado y realicen por el propio Estado, conforme a este Real decreto, así como los que se obtengan con la explotación, arriendo y participaciones de las líneas de nueva construcción, cuyas garantías especiales serán administradas por el Consejo Superior de Ferrocarriles y quedarán bajo la salvaguardia de éste.

La cuantía total de la Deuda Ferroviaria, su tipo de interés y plazo de amortización (dentro del máximo de setenta años) se fijará por ley o por Real decreto, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles. Una vez autorizada la creación de esta Deuda y su cuantía no podrá modificarse en ningún sentido, sino mediante una ley votada en Cortes.

Dentro del límite máximo fijado al crear la Deuda Ferroviaria, el Consejo queda autorizado, cuando lo considere preciso, para proponer la emisión de la parte de aquella que juzgue necesaria, en relación con los planes y proyectos de obras y adquisiciones de material que habrán de realizarse, señalando, a tal efecto, las series de títulos y su cuantía, así como el tipo de negociación, teniendo en cuenta el destino de los recursos y las oportunidades del mercado financiero.

El Gobierno podrá admitir o rechazar la propuesta, pero no modificarla, salvo en el caso de que el Consejo insista en ella, después de rechazada por aquél, quedando entonces facultado el Gobierno para resolver lo que crea más conveniente.

Los productos que se obtengan por la negociación de la Deuda, a que esta base se refiere, ingresarán directamente en la Caja Ferroviaria del Estado.

Los gastos de emisión y negociación de títulos, así como la anualidad por intereses y amortización, serán satisfechos directamente por la Caja Ferroviaria del Estado.

BASE SEXTA

PLANES GENERALES DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y ADQUISICIONES DE MATERIAL

El Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia, o a instancia de las Empresas respectivas, formulará los planes generales de las adquisiciones de material y de las obras de ampliación y mejora que deban realizarse total o parcialmente en el quinquenio siguiente al año en que dichos planes se formulen.

La aprobación de estos planes corresponderá al Gobierno, entendiéndose aceptados por éste si no dicta resolución en el plazo de seis meses acerca de la propuesta del referido Consejo.

Cuando los planes expresados se redacten por iniciativa del Consejo Superior de Ferrocarriles, se someterán a informe de las Empresas antes de adoptarse acuerdo definitivo y elevarlos a la aprobación del Gobierno.

Sólo por motivos muy justificados de reconocida necesidad y de acuerdo con el Consejo Superior de Ferrocarriles, podrán modificarse, dentro de cada quinquenio, los planes aprobados.

En estos planes deberán señalarse: el orden de prelación en las adquisiciones y de la ejecución de las obras que comprendan; los sistemas más apropiados para la realización de las mismas; su coste aproximado y la relación que deban tener los gastos que hayan de ocasionarse, por los expresados conceptos, con los capitales disponibles en la "Caja Especial Ferroviaria", teniendo en cuenta los que puedan obtenerse para los referidos fines, durante el plazo a que se contraigan los indicados planes.

Una vez aprobado por el Gobierno el plan general de adquisición y obras correspondientes a un quinquenio, dispondrá el Consejo Superior de Ferrocarriles, dictando, si así lo estima necesario, las normas oportunas que por la Compañía respectiva se estudien, formalicen y se remitan dentro del primer semestre de cada año, los proyectos y presupuestos de las obras y las evaluaciones de las adquisiciones de material que hayan de realizarse total o parcialmente en el ejercicio siguiente, a fin de que previos los informes reglamentarios que procedan, además del que haya de emitir el Consejo Superior de Ferrocarriles, pueda el Gobierno aprobar dichos proyectos, presupuestos o evaluaciones en el segundo semestre del año, siempre con tiempo bastante para la realización de las obras y adquisiciones correspondientes. Para las obras y adquisiciones referidas, que hubieran de realizarse en el primer año del quinquenio a que se contraiga el plan, podrán reducirse a dos meses los plazos de seis meses antes señalados para la presentación por la Compañía respectiva de los correspondientes proyectos, presupuestos o evaluaciones y para la aprobación de los mismos por el Gobierno, a fin de que por lo menos pueda iniciarse la realización de las expresadas obras y adquisiciones al comenzar el quinto mes del ejercicio.

Los proyectos, presupuestos o evaluaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, comprenderán los pliegos de condiciones respectivos, en los que se detallarán, con la amplitud necesaria, las condiciones técnicas, económicas y administrativas a que deberá sujetarse la realización de aquéllos, sin omitir en ningún caso los plazos de ejecución de las obras y los de entrega del material que haya de adquirirse.

Se consignarán en los referidos planes, y por separado, las adquisiciones y obras que haya de realizar el Estado, como comprendidas en el caso excepcional a que hace referencia la base 1.^a, apartado 3.^o

Los planes quinquenales de ejecución de las líneas férreas y de las obras de este carácter, independientes de las actuales redes, se formalizarán por las dependencias del Estado, según las normas que dicte el Consejo Superior de Ferrocarriles, y teniendo en cuenta los planes anteriormente aprobados para los propios fines, así como los recursos de que disponga la "Caja Ferroviaria".

El Consejo Superior de Ferrocarriles someterá a la aprobación del Gobierno, a la vez que los planes generales, citados en esta base, el plan financiero correspondiente para la realización de todas las obras y adquisiciones que aquéllos comprendan, dando preferencia a las de ampliación y mejora de las redes actuales.

BASE SEPTIMA

NORMAS PARA REVISAR LA LEGISLACIÓN DE FERROCARRILES

La vigente legislación de ferrocarriles se revisará por el Consejo Superior, con arreglo a las normas siguientes:

1.^a Los ferrocarriles se clasificarán en dos grupos:

A) De servicio general: Interés nacional; regional o provincial; ídem local.

B) De servicio particular.

Los ferrocarriles de servicio general e interés nacional serán de ancho normal. Esto no obstante podrá éste reducirse cuando la vía se destine a lanzar obras de ancho distinto del normal o también por motivos justificados, previos los informes del Estado Mayor Central del Ejército y del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Cuando el ancho de las vías que se hayan de lanzar no imponga otra solución, sólo se admitirá la reducción a vía de un metro.

2.^a A propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles y previo informe del de Obras públicas y Estado Mayor Central del Ejército, se revisarán y unificarán los planes de ferrocarril vigentes, dictando reglas para su revisión periódica y para su reducción o ampliación. La inclusión de una línea en el plan se efectuará, no sólo por la iniciativa del Consejo Superior de Ferrocarriles, sino también a petición de una Corporación pública, entidad o particular.

3.^a Al encargarse el Estado de la construcción de nuevas líneas de ferrocarriles de servicio general podrá hacerlo en su totalidad o bien construyendo solamente la infraestructura y estaciones, u otros grupos de obras, cuando así se estimara conveniente, teniendo en cuenta en su caso las condiciones del arrendamiento de explotación que pueda proyectarse.

4.^a Las obras se realizarán, en general, mediante subasta, con arreglo a proyectos previamente aprobados por el Ministerio de Fomento y bajo su inmediata acción y dirección.

5.^a Si cualquier entidad, pública o privada, solicitase la preferente construcción de alguna línea podrá accederse a su petición, previa la autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

A) Que la línea esté incluida en alguno de los planes aprobados.

B) Que exista proyecto aprobado para la construcción o se presente proyecto que merezca aprobación.

C) Que se garantice, en beneficio del Estado, una reducción importante en el coste de la línea en relación con el presupuesto aprobado u otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior; y

D) Que las obras se realicen conforme se expresa en la norma tercera anterior, o bien por el peticionario, bajo la inspección e intervención del Estado.

Cuando haya varias peticiones de preferencia, el orden de las construcciones se determinará por el

Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, atendiendo al mayor o menor interés público de las varias líneas para las que se solicite aquel beneficio; a la solidez de la garantía y coeficiente de reducción que se proponga, según la condición C), y a la importancia relativa de cualesquiera otras ventajas que se hubieren ofrecido.

En igualdad de condiciones, se dará la preferencia a las instancias de las Corporaciones oficiales.

6.ª La explotación de los ferrocarriles que pertenezcan en plena propiedad al Estado se realizará por arriendo a Empresas particulares o por el Estado, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

La entidad o particular que hubiese concedido ventajas efectivas, podrá obtener derecho de preferencia para el arriendo de la explotación si, por la importancia de dichas ventajas, así lo autoriza el Gobierno, previa propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

La determinación de esta preferencia para la explotación deberá hacerse mediante concurso, antes de acordar la ejecución de las obras.

Tanto en este caso como en aquel otro de que el concurso se anuncie por iniciativa del Estado, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, servirán de base para la resolución que hubiera de dictarse el auxilio que en obras o por otros conceptos pudiera ofrecerse y el régimen de distribución de productos, que podrá diferir del que se propone en estas bases.

7.ª Los ferrocarriles de servicio particular podrán obtener los beneficios de la expropiación forzosa y de la ocupación de terrenos de dominio público cuando lo soliciten del Ministerio de Fomento y se estime conveniente otorgarlos en atención a las circunstancias de cada caso, previos los informes del Consejo de Obras públicas y del Superior de Ferrocarriles. Estos ferrocarriles quedarán obligados a la prestación de los servicios que en casos especiales requieran los intereses públicos.

8.ª Las Empresas que en lo sucesivo construyan o exploten nuevos ferrocarriles tendrán que estar nacionalizadas en España, donde radicará también su domicilio social.

Igualmente será condición precisa para las citadas Empresas la de que el Presidente y por lo menos los tercios de los demás Vocales de su Consejo de Administración, así como sus Directores y Gerentes presenten la nacionalidad española.

Las nuevas Empresas de construcción o explotación de ferrocarriles, no podrán tener organizaciones administrativas, Comités o delegaciones constituidas con una mayoría de miembros extranjeros en ningún caso fuera del territorio nacional.

BASE OCTAVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

I

Atribuciones del Consejo.

Corresponderá al Consejo Superior de Ferrocarriles estatuir las normas generales a que habrá de sujetarse la actuación de las Empresas en el ejerci-

cio de los derechos y obligaciones que les correspondan dentro del régimen ferroviario que se establece en estas bases y tendrá como atribuciones:

1.ª Proponer al Gobierno:

a) Los planes generales de ferrocarriles, los de construcción y los de estructuración o agrupamiento.

b) Previo acuerdo con las Empresas o por iniciativa propia, oídas éstas, las obras de ampliación, mejora o adquisiciones de material que deban realizarse en las líneas de cada Empresa, así como la asignación de fondos que procedan con arreglo a lo dispuesto en las anteriores bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y la determinación, en cada caso, del sistema de construcción o adquisición que deba aplicarse.

c) Las funciones de líneas por transferencia de los disfrutes que convengan entre sí los concesionarios o los acuerdos entre las Empresas, para unificar la administración o la explotación.

d) Rescates de los disfrutes, conforme a lo dispuesto en estas bases.

e) Construcción de nuevas líneas y adquisiciones de material para ferrocarriles de plena propiedad del Estado, determinando en cada caso el sistema de construcción o adquisición.

f) Sistema de explotación para cada uno de los ferrocarriles a cargo del Estado.

g) Normas para la unificación de sistemas de administración y de explotación; para la adquisición de tipos análogos de material fijo y móvil y para el suministro en común de primeras materias.

h) Procedimientos más rápidos y eficaces que los actuales para la resolución de las reclamaciones a que dé lugar el contrato de transporte.

i) Las modificaciones que estime conveniente introducir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Trabajo y Ferroviario, creados por Real decreto de 23 de diciembre de 1923, teniendo especialmente en cuenta, para el caso, las nuevas agrupaciones de líneas que se establezcan a virtud de las fusiones y rescates que se lleven a cabo sucesivamente.

j) Las modificaciones que estime convenientes en las Leyes, Reglamentos y disposiciones que regulen los servicios de los ferrocarriles, el contrato mercantil de transporte por ferrocarril y las reclamaciones que de él se deriven.

k) La reorganización y unificación de los servicios del Estado, en relación con los ferrocarriles.

l) Las iniciativas o informes que estime procedentes respecto al otorgamiento a las Empresas que así lo soliciten, de las autorizaciones precisas para emitir las obligaciones que aquéllas consideren necesarias, en consonancia con lo dispuesto en las bases primera y cuarta, señalando las condiciones a que deberán sujetarse las autorizaciones referidas; y, por último,

m) Todo cuanto considere pertinente en relación con el régimen de los ferrocarriles.

2.ª Ordenar, disponer y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno acerca de las materias mencionadas en los precedentes párrafos.

3.ª En relación a las tarifas ferroviarias:

a) Establecer y modificar, a propuesta de las Compañías, o por iniciativa propia, oyendo a éstas y con sujeción a lo que se dispone en las bases décima y undécima, las tarifas de los servicios de los

ferrocarriles sometidos al régimen de este Real decreto y dictar reglas concernientes a la aplicación de dichas tarifas.

b) Informar, en su caso, dentro de los plazos legales, acerca de las tarifas que propongan las Empresas no sometidas al régimen que se establece por el presente Real decreto.

4.ª Inspeccionar e intervenir la gestión técnica económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles, en cuanto afecte a la aplicación de estas bases.

5.ª Ejercitar, respecto de la emisión y negociación de la Deuda especial ferroviaria y de los empréstitos que puedan emitir las Compañías, las facultades que le encomienden estas bases.

6.ª Promover el estudio de todos los problemas ferroviarios y de sus soluciones, comparadas con las de los demás países, proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos que acerca de estos asuntos considere de interés relevante.

7.ª Determinar, con intervención de las Empresas las amortizaciones de los elementos del activo de los concesionarios, sujeto a depreciación, y las de las obras y material cedido temporalmente por el Estado y disponer, en su caso, las imputaciones correspondientes en las evaluaciones de los capitales del Estado y en los del valor de los Establecimientos de los concesionarios.

8.ª Emitir los informes que el Gobierno le encomiende. El Consejo Superior publicará cada año una Memoria de su gestión.

II

Obligaciones de las Empresas en relación con el Consejo.

Las Empresas concesionarias sometidas a este régimen deberán dar conocimiento al consejo superior de Ferrocarriles de:

1.º Los proyectos y presupuestos de las obras de ampliación y mejora, así como de los de adquisición de material, comprendidos en los planes al efecto aprobados. Una vez obtenida la oportuna autorización, las Empresas podrán realizar las obras dentro de los límites del respectivo presupuesto.

2.º Los contratos celebrados por las Empresas que afecten a la conservación y explotación corriente de las líneas, siempre que su importe exceda del 2 por 100 de la cuantía anual de los gastos de conservación y explotación de la línea o red respectiva y la cuantía del contrato sea superior a 50.000 pesetas. Las Compañías deberán dar conocimiento al Consejo Superior de todos estos contratos dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de su celebración.

3.º Todos cuantos datos referentes a contratos suscritos por las Compañías solicite el Consejo.

4.º Los cuadros numéricos del personal, con sus retribuciones.

5.º Las modificaciones en el régimen de su dotación (sueldos, gratificaciones y demás emolumentos).

6.º Los contratos y ordenanzas del trabajo.

7.º Cualquier acto o contrato, por virtud del cual resulte eliminado del inventario de la Empresa al-

guno de los bienes recapitulados en él, o que amplíen dicho inventario; no pudiendo realizarse ni uno u otros de aquéllos sin previa autorización del Consejo Superior, siempre que tengan alguna relación con la explotación.

El Consejo Superior, oyendo a las Empresas, terminará los casos en que éstas puedan entenderse facultadas para realizar tales actos o formalizar aquellos contratos sin previa autorización expresa para cada uno, y los plazos y forma en que deberán dar cuenta de los que se comprendan en esta excepción.

8.º Los actos o contratos que al realizarse amplíen o restrinjan el cuadro de los negocios de las Empresas, siempre que tengan alguna relación con la explotación, a fin de que se autoricen o no, según proceda.

9.º Los balances y las cuentas de ejercicios.

10.º Los acuerdos estatuarios que afecten al desenvolvimiento económico.

III

Forma de suspender los acuerdos del Consejo.

El Gobierno, por motivos de pública conveniencia, podrá suspender cualquiera de las decisiones del Consejo Superior de Ferrocarriles. En este caso resolverá, sea alzando la suspensión, sea anulando el acuerdo suspendido; pero no resolverá en cuanto al fondo del asunto que, dentro del plazo de un mes será de nuevo sometido, para su decisión, al Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el caso de reproducir éste la medida anulará el Gobierno expedita la facultad para resolver, sobre el fondo de la cuestión, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sindicatos Agrícolas.

CIRCULAR

Al objeto de dar facilidades a las expresadas entidades agrarias (inscritas como tales en el Libro de Registro especial que, por disposición de este Gobierno civil, se lleva en la Jefatura del Servicio Agrónomo de la provincia) el envío anual de la notificación expresa de la reelección o renovación de las Juntas directivas y semestral del balance de movimientos de fondos, según procede con arreglo a las siguientes disposiciones sobre la materia (art. 1.º del Reglamento de 16 de enero de 1906; y art. 10 y 11 de la Ley de 28 de enero de 1906; y art. 10 y 11 de la Ley general de Asociaciones de 30 de junio de 1906) se publica el siguiente formulario, que deberá tener presente todas las entidades interesadas.

A) Envío anual de la notificación expresiva de la reelección o renovación de las Juntas directivas.

SINDICATO AGRICOLA

DE

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, en la Junta general celebrada por este Sindicato Agrícola el de los corrientes, se verificó la renovación de cargos conforme a los Estatutos del mismo, quedando constituida la Junta directiva en la forma consignada al margen.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

..... a de de 192..

El Presidente,

Presidente

Vicepresidente

Tesorero

Contador

Secretario

Vicesecretario

Vocales

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

B) Envío semestral del balance de movimiento de fondos.

SINDICATO AGRICOLA

DE

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de remitirle, según procede, el balance semestral del movimiento de fondos de esta entidad, aprobado en la Junta general celebrada el de los corrientes.

Balance correspondiente al semestre de 192..

	PESETAS	CÉNTIMOS
ACTIVO		
Existencia en caja
Valor del mobiliario
Idem de la maquinaria
Idem de las existencias en almacén
Créditos a favor del Sindicato
Otros conceptos
Suma
PASIVO		
Débitos del Sindicato
Suma
RESUMEN		
Suma el activo
Idem el pasivo
Diferencia o capital líquido

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

..... a de de 192..

El Presidente,

El Tesorero,

El Secretario,

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

A todos los Alcaldes de los pueblos, villas y ciudades de esta provincia de mi mando se les ordena por la presente circular hagan llegar el texto de esta disposición y formularios insertos a los Presidentes de los Sindicatos Agrícolas que existan domiciliados dentro del término de su jurisdicción municipal respectiva, previéndoles que, de no cumplir, en los plazos anual y semestral señalados, con los requisitos legales dados a conocer (los cuales, además de servir de garantía acerca del buen funcionamiento de aquellas entidades, son como certificados de fe de vida de las mismas ante la Autoridad gubernativa, a quien importa saber la efectividad o no de toda Sociedad constituida en la provincia), este Gobierno civil se verá obligado a tomar medidas conducentes al esclarecimiento del modo de funcionar el Sindicato Agrícola incumplidor de lo manifestado hasta conseguir su normalidad, o suspender su funcionamiento y pasar a los Tribunales de Justicia el tanto de culpa, o el testimonio de la no existencia en condiciones, para la declaración procedente de su disolución legal.

Zaragoza, 5 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Sres. Alcaldes de todas las ciudades, villas y pueblos de esta provincia.

Núm. 3.705.

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas y medidas e instrumentos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en el partido judicial de Belchite en la segunda quincena del presente mes y en la primera de septiembre, empezando el día 21 de agosto las oportunas operaciones en el Ayuntamiento de Belchite.

Terminada la citada contrastación en el Ayuntamiento cabeza de partido se procederá a efectuarla en los demás Ayuntamientos del citado partido judicial, avisándose con la debida anticipación los días en que esa tendrá lugar en cada Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes prevendrán a los industriales interesados la obligación en que están de presentar a la aferición sus colecciones completas, según determina el art. 20 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

Los industriales que así no lo efectuaren vendrán obligados a adquirir las piezas que faltaren a sus colecciones para completarlas y presentarlas en la oficina de esta capital, para su contrastación en los días que oportunamente les serán señalados.

Zaragoza, 6 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Núm. 3.707.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial me comunica que ésta ha acordado celebrar los días 11 y 23 del mes actual, a las diez y ocho, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el mismo.

Lo que a los efectos procedentes se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 4 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.706.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez Cossio, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado el expediente de la mina que a continuación se expresa, mandando expedir el título de propiedad.

Número del expediente, 1.607.

Nombre de la mina, Demasia a Dolores.

Pertenencias, 10,9607.

Clase de mineral, hierro.

Término en que radica, Tierga.

Nombre del registrador, D. Enrique Copons.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación al registrador, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de la mina, según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza, 6 de agosto de 1924. — Leandro Pérez Cossio.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.690.

Ejea de los Caballeros.

No habiendo podido tener lugar la reunión convocada para el día 30 de julio último, para la formación y aprobación del presupuesto Carcelario de este partido del ejercicio de 1924-25, por no haber concurrido mayoría de representantes de los pueblos del partido, se convoca nuevamente para el día veinte del mes actual, a las diez, al indicado fin, con advertencia de que por tratarse de segunda convocatoria, se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

Ejea de los Caballeros, 6 de agosto de 1924.
El Alcalde, Cristóbal Berni.

IMPRENTA DEL HOSPICIO